



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-074.
Accionante: DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA.
Afectada: INASCAR SAS
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE
SAN MARCOS 12 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderada de **INASCAR SAS**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS 12 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, puntualizó que **INASCAR S.AS**, adelantó en el **Conjunto Residencial Torres de San Marco 12 propiedad Horizontal**, las actividades ordenadas por la Secretaría Distrital del Hábitat, Subdirección de Investigaciones y de Control de Vivienda, en cumplimiento a la Resolución 282 del 27 de abril de 2021, ejecutoriada el día 20 de mayo de 2022.

Que una vez finalizadas las intervenciones en el mes de enero de 2023, en el plazo indicado por la Secretaría Distrital del Hábitat, Subdirección de Investigaciones y de Control de Vivienda, **INASCAR SAS** procedió a realizar el recorrido con el administrador del Conjunto Residencial Torres de San Marco 12 y enviar el acta de entrega de los trabajos al administrador, para que procediera con la firma de ésta.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

En ese orden de idea, el 15 de febrero de 2023, el ingeniero Rafael Ricardo Mosquera-Director Técnico Zona de **INASCAR SAS**, envió al administrador del referido Conjunto Residencial, a través del correo torresdesanmarcodoce@gmail.com, el acta de entrega que debería ser suscrita por la administración en constancia que los trabajos habían sido efectivamente ejecutados.

Nuevamente, el día 6 de marzo de 2023, el Ingeniero Rafal Ricardo Márquez, envió correo al administrador, el acta al correo: torresdesanmarcodoce@gmail.com, dirigido al señor Rubén.

Por no haber entregar el acta, la Secretaría del Hábitat ha requerido a **INASCAR SAS**, para instarla a enviar el documento firmado por ambas partes, situación con la que se le está causando un perjuicio grave a la empresa.

Debido a que, ninguno de los correos enviados por **INACAR** fue contestado, indicando observaciones o comentarios y ante el silencio absoluto por parte de la administración, el día 27 de marzo de 2023, se vieron en la necesidad de radicar ante el **Conjunto Residencial San Marcos 12**, por correo electrónico, un **DERECHO DE PETICIÓN**, mediante el cual solicitó al administrador del conjunto residencial, procediera a firmar el acta de entrega de las labres realizadas por **INASCAR SAS** y les entregara el documento suscrito, el cual de igual manera debería ser enviado a la **Secretaría Distrital del Habita** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

No obstante, lo anterior, se encuentra superado el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, para resolver lo solicitado en dicho Derecho de Petición, y la Administración de la copropiedad dio respuesta al derecho de petición.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho, le proteja el derecho de petición de **INASCAR SAS**, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, y se ordene al Administrador del Conjunto Residencial

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

Torres de San Marco 12, de respuesta, clara y concreta a este derecho fundamental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Administrador y Presentante Legal del Conjunto Residencial Torres de San Marco 12 Propiedad Horizontal, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, reconocen que existió un retraso en la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUERA**, debió a que, por circunstancias ajenas a su voluntad, específicamente, a la espera del informe técnico elaborado por **RV INGENIERÍA**, el cual es parte fundamental para evaluar la situación de las patologías en los parqueaderos subterráneos, los cuales fue recibidos por la administración el 2 de mayo.

Asegura que, a la luz del informe técnico mencionado, se ha evidenciado que las patologías estructurales que ocasionan las filtraciones y humedades en los parqueaderos subterráneos persisten y no han sido debidamente atendidas por **INASCAR S.A.S**, tal como lo ordenó la Secretaría Distrital de Hábitat en su Resolución correspondiente. Dicha falta de atención a las patologías reales constituye una omisión en el cumplimiento de las obligaciones de **INASCAR S.A.S** y, en consecuencia, impide que procedan a la firma del acta de entrega.

Es importante destacar que, el **Conjunto Residencial Torres de San Marco 12 P.H.** ha actuado diligentemente, solicitando el informe técnico pertinente y esperando su recepción antes de tomar medidas definitivas. Su intención siempre ha sido la de garantizar una solución efectiva y definitiva a las patologías que afectan los parqueaderos subterráneos, en cumplimiento de las disposiciones legales y normativas correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho, tenga en cuéntala situación descrita y valore la falta de cumplimiento por parte de **INASCAR S.A.S.** en relación con la solución efectiva de las patologías identificadas. Esa administración se encuentra comprometida en garantizar el bienestar y la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

seguridad de los residentes, por lo que continuaran tomando las medidas necesarias para asegurar la adecuada atención de las patologías y resolver definitivamente la problemática de filtraciones y humedades en los parqueaderos subterráneos del Conjunto Residencial.

Finalmente asegura que, el Conjunto Residencial Torres De San Marco 12 - P.H ya dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUERA**, razón por la cual se han superado los hechos que habían originado la presunta vulneración de derechos del accionante, así las cosas

Por lo anteriormente expuesto, considera que no existe actualmente ninguna circunstancia que amenace o vulnere los derechos fundamentales del señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUERA**, y por consiguientes solicita al Despacho, negar la presente acción constitucional por **carencia actual de objeto**, frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 -P.H-**, por **hecho superado** toda vez que ya se dio respuesta a los derechos de petición del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLINA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA como apoderada de INASCAR SAS**, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición presentado por el señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUEDA**, el día 27 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó, al administrador del conjunto residencial, procediera a firmar el acta de entrega de las labres realizadas por **INASCAR SAS** y les entregue el documento suscrito, el cual de igual manera debería ser enviado a la **Secretaría Distrital del Habita** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Asunto: *Tutela primera instancia.*
Accionante: *DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA*
Accionada: *CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS*
Radicado: *1100140880712023-074-00*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Administrador o Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 PROPIEDAD HORIZONTAL** que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados cuidadosamente los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto, el Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS 12 PROPIEDAD HORIZONTAL**, vulneró el derecho de petición promovido por el señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUERA**, toda vez que se superó ampliamente el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder, ello en atención que la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLONA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

petición fue elevada el 27 de marzo de 2023, y la respuesta le fue dada hasta el día 17 de mayo año en curso 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCHO 12 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través del Administrador y Representante Legal informó haber dado respuesta, clara, concreta y de fondo, al núcleo esencia de derecho de petición elevado por el señor **RAFAEL RICARDO MOSQUERA CERQUERA**.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLINA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante **INASCAR SAS**, representada por la Doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

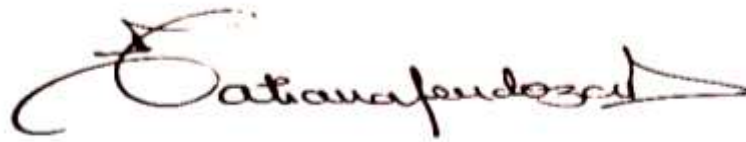
PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la doctora **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderada judicial de **INASCAR SAS**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS 12 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: DIANA CAROLINA RODRÍGEUZ GARCIA
Accionada: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCOS
Radicado: 1100140880712023-074-00

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA
JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BUGOTÁ